CASOS TRABAJO DE FIN DE GRADO
CURSO 2022 - 2023

CASO Nº 1

Un abogado, Carlos, en el marco del ejercicio del derecho de defensa de su clienta, Antígona, en un procedimiento penal muy mediático (en el que fue condenada por sustracción de menores por intentar proteger a sus hijos de su maltratador, por lo que existe en relación a él un fuerte activismo de protección a la mujer y feminista, amparado incluso por el Ministerio de Igualdad), realiza manifestaciones mediante Notas de Prensa en un chat privado de la aplicación WhatsApp con varios periodistas, respecto de dicho caso (aunque también se tratan otros muchos procedimientos).

Entre dichas manifestaciones, expresa que el Juez que está llevando a cabo la Ejecutoria del caso, está demostrando una actitud *"manifiestamente parcial"* y que su conducta se puede incardinar en un "*delito continuado de prevaricación"*, ya que está realizando actuaciones como por ejemplo, denegar una solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 80 del Código Penal, cumpliendo Antígona todos los requisitos para ello, entre otras resoluciones de similar calado, y amparándose para ello en hechos falsos, a sabiendas de que lo son. Además, dicho Juez realiza manifestaciones en su cuenta de Facebook, en abierto, totalmente contrarias a las políticas de igualdad y de género, incluso mencionando expresamente a Antígona en ellas, y criticando al Papa, al Presidente del Gobierno y a distintos Magistrados, entre ellos, los del Tribunal Supremo.

El abogado defensor, en representación de Antígona, presenta una querella por prevaricación ante el Tribunal Superior de Justicia, que es archivada por considerar dicho Tribunal que, aunque *"la excesiva exposición pública de opiniones privadas en redes sociales debería ser, sino evitada, modulada y cuidadas por personas que como el querellado ostentan cargos"*

como el suyo, no merece reproche penal. Dicha decisión fue objeto de interposición de recurso de súplica, cuyo resultado fue de nuevo desestimatorio. Tras ello, la decisión fue recurrida en amparo frente al Tribunal Constitucional, recurso que aún no ha sido resuelto.

Así las cosas, el Juez ha interpuesto querella contra el abogado por un delito de injurias y calumnias con publicidad del artículo 205 y ss del Código Penal.

CASO Nº 2

Manuel, aficionado a la pintura, en fecha 13 de diciembre de 2021, acude a clases de una academia llamada "ART-FK", en las cuales conoce a Jorge.

Jorge y Manuel inician una relación sentimental que se prolonga durante unos meses. Jorge insiste en que no usen preservativo en sus relaciones sexuales, pues manifiesta que se realiza análisis periodos y está completamente sano (y ello porque su padre padece cáncer; y él es donante de médula). Manuel, que se encontraba completamente enamorado de Jorge accede.

Sin embargo, semanas más tarde Manuel comienza a sufrir ciertos síntomas: fiebre, dolor de garganta, infección en las encías, etc. Ante esto, acude a su centro médico habitual, y finalmente a un hospital donde le realizan las pertinentes analíticas, y terminan por diagnosticarle que padece VIH, en fecha 2 de marzo de 2022.

Manuel automáticamente decide llamar a Jorge, pues este era la única persona con la que había mantenido relaciones sexuales a lo largo de su vida. Frente a esto Jorge, reacciona con bastante naturalidad y le indica que él se encuentra perfectamente. Pero Manuel desconfía de esa respuesta, y durante meses le insta a que se realice la prueba de VIH. Finalmente, Jorge le comunica que efectivamente padecía esta enfermedad, y que le había sido diagnosticada hace varios años.

El Sr. Pérez decide acudir a un despacho de abogados para asesorarse sobre las acciones legales que podría interponer.

CASO Nº 3

Carlos, Miguel y José deciden formar una empresa denominada CAR TRIP SL a través de la cual, y desde una web (www.cartrip.com) simulan un negocio de viajes baratos compartidos en coche con la única finalidad de captar los fondos de los clientes, produciendo engaño bastante en el usuario mediante la siguiente operativa: El conductor que realizaba un viaje en la plataforma cobraba a través de la misma, sin percibir dinero real, prometiendo un rendimiento en tanto no solicitaran la retirada del mismo en un plazo de 3 meses. Los usuarios de la plataforma, del mismo modo, pagaba directamente a la plataforma, y no al conductor del vehículo.

El objetivo de Carlos, Miguel y José era la de obtener dinero fiat mediante transferencias bancarias de los usuarios que deciden compartir un viaje en su vehículo particular, prometiendo una rentabilidad entre el 10% y 20% del precio del viaje a aquellos que no soliciten la retirada del dinero hasta que no realice 5 viajes. Desde la web cada usuario visualizaba su cartera online, donde se reflejaba el saldo en su cuenta, el cual iba incrementando a medida que realizaba más viajes.

Car Trip SL se promocionaba como un modo rápido y segur, de ganar dinero. Ninguno de los acusados estaba autorizado para realizar este tipo de actividad, no figurando inscrita en el Registro Mercantil la sociedad Car Trip SL.

Tras varias solicitudes de retirada del capital por múltiples usuarios, Car Trip SL da de baja la página web, remitiendo por correo un comunicado en el que se excusan por un colapso de más de 15.000 retiros en un mismo día, circunstancia absolutamente falsa. Tras varios meses, los usuarios siguen sin recibir su dinero en su cuenta bancaria.

Existió un total de 247 afectados, de los cuales, más de 5 perdieron unos 60.000€ y los restantes cantidades que van desde los 100 a los 40.000€, arrojando un total de 6.175.223€.

CASO Nº 4

"De la prueba practicada en el plenario ha resultado probado y así se declara que: I.- Durante los años 2010 a 2012 el Acusado José Enrique ostentaba el cargo de Primer teniente de alcalde, así como el de director y coordinador general del área de Dinamización Económica y Empleo del Ayuntamiento de Valencia; Dicha área estaba, integrada entre otras, por la delegación de Turismo, Hacienda, Presupuestos y Política Tributaria y Fiscal, y procedimiento Sancionador y de Contratación. Durante el mismo periodo el acusado Virgilio desempeñaba el cargo, entre otros, de apoderado de la mercantil TRANSVIA S.L. y VIAJES TRANSVIA TOURS S.L. suscribiendo con el Ayuntamiento de Valencia, las citadas mercantiles, y otras relacionadas con el acusado, un total de dieciséis contratos en el periodo comprendido entré los ejercicios 2006 a 2015. Las sociedades TRANSVIA S.L., INVERCAVE S.L., CAVE TALLERES S.L., AUTOCARES HO-SO JU, S.L. y TRANSVIA TOURS S.L. pertenecen al grupo familiar CATALAN, siendo el objeto social de las mismas el transporte urbano e interurbano a través de autobuses y la organización de viajes, figurando el Ayuntamiento de Valencia como cliente de las mercantiles TRANSVIA TOURS y TRANSVIA. II.- En fecha 29 de diciembre de 2010 el acusado Virgilio adquirió en la Joyería Rabat de Valencia (Flash Valencia S.L), un reloj

BREGUET CLASSIQUE (en adelante RELOJ 1) con código de artículo asignado por el establecimiento n° NUM000 , cuya compra fue facturada a la mercantil VIAJES TRANSVIA TOURS S.L en concepto de regalo de empresa, la cual había suscrito distintos contratos con el Ayuntamiento de Valencia, regalando el acusado Virgilio el citado reloj a Jose Enrique en atención al cargo de Teniente de Alcalde y los otros cargos que él mismo ostentaba en el Ayuntamiento de Valencia, por razón de las relaciones comerciales existentes entre las empresas de las que Virgilio y el Consistorio de la ciudad de Valencia. Al día siguiente, el 30 de diciembre de 2010, el acusado Jose Enrique, con la intención de ocultar el origen ilícito del reloj BREGUET CLASSIQUE que le había regalado el acusado Virgilio, adquiere en el mismo establecimiento un reloj modelo LANGE de oro de caballero, con código de artículo asignado por la Joyería Rabat n° NUM001 por importe de 25.680 euros que abona parcialmente en la cantidad de 13.520 euros mediante la devolución del reloj BREGUET CLASSIQUE adquirido el día anterior por el acusado Virgilio y abonando el resto del importe, 12.160 euros en metálico, obteniendo un lucro económico, por la diferencia, de 13.520 euros, gracias al reloj que le había regalado el acusado Virgilio. Mediante la operación descrita se procuró la ocultación del reloj BREGUET CLA.SSIQUE, obtenido ilícitamente, mediante el cambio por otro reloj obtenido con apariencia de licitud. III.- Al año siguiente, en fecha 28 de diciembre de 2011, el acusado Virgilio adquiere en el mismo establecimiento comercial, Joyería Rabat de Valencia, un reloj PIAGET POLO 45MM TIT AC CROMO (en adelante RELOJ 2) con código de articulo asignado por la Joyería n° NUM002 y código de matrícula n° NUM003, el cual fue facturado a la mercantil TRANSVIA S.L. en concepto de regalo de empresa. En esa misma fecha, la citada mercantil, recibió la adjudicación por parte del Ayuntamiento de Valencia del "Contrato para el servicio de gestión y ejecución de fiestas y conmemoraciones para personas mayores" por un importe de 652.748,55 euros IVA incluido, interviniendo en el mismo cómo apoderado de TRANSVIA TOURS S.L. el acusado Virgilio , quien como había hecho en el año 2010, regaló el citado reloj a Jose Enrique en atención a los cargos que éste desempeñaba en el Ayuntamiento de Valencia y por razón de las relaciones comerciales existentes entre la mercantil y el consistorio. De igual forma que había hecho el año anterior, el acusado Jose Enrique , el 9 de enero de 2012, con la intención de ocultar el origen ilícito del reloj PIAGET POLO 45MM TIT AC CROMO devolvió el citado reloj, con código de artículo asignado por la Joyería n°

NUM002 y código de matrícula n° NUM003 que le había regalado el acusado Virgilio por valor de 11.575 euros y adquirió otro reloj VACHEVER PATRIMONY CONTEMPOR con código de matrícula n° NUM004, código de articulo según tienda NUM005 por importe de 16.825 euros. Así el acusado Jose Enrique pagó 5.250 euros por un reloj que valía 16.825 euros, gracias a que pagó parte del reloj VACHEVER PATRIMONY CONTEMPOR con el reloj PIAGET POLO 45MM TIT AC CROMO que días antes le había regalado el acusado Virgilio. Con esta operación, se procuró la ocultación del reloj PIAGET POLO 45MM TIT AC CROMO, obtenido de forma ilícita, mediante el cambio por otro reloj obtenido con apariencia de licitud y se obtuvo una ganancia patrimonial por parte del acusado Jose Enrique de 11.575 euros.".

CASO Nº 5

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Ayuntamiento de Getaria, en sesión del día 13 de agosto de 1981, otorgó una licencia comprendida en la reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosos a favor de D. Nemesio para la explotación del Bar Sokoa en la calle Elkano número 17 bajo del término municipal de Getaria, dado que el informe remitido por el Gobierno Vasco era favorable para la actividad que el mismo pretende instalar. Asimismo se acordó notificar con el acuerdo de concesión de licencia el informe del Gobierno Vasco, Viceconsejería de Medio Ambiente, para que el interesado adoptase las medidas correctoras que en el mismo se señalaban. SEGUNDO.- El bar Sokoa fue explotado por sucesivos titulares al amparo de la licencia conferida por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Getaria en su sesión del día 13 de agosto de 1981. El día 28 de diciembre de 2007, cuando el bar referido era explotado por D. Leonardo desde junio del mismo año, D. Carlos Miguel , un vecino colindante, presentó una denuncia en el Ayuntamiento de Getaria trasladando que en el Bar Sokoa solía estar la música muy alta hasta altas horas de la madrugada. El Alcalde de la localidad en aquella fecha, D. Marcelino , acordó que se efectuase un estudio por la empresa Laecor SL para la comprobación del aislamiento acústico, ruido aéreo e impacto del local Sokoa Taberna. Esta prueba se efectuó, el día 16 de enero

de 2008, y en la misma, tras describir las características del local, se trasladó que el nivel sonoro de emisión del equipo de música superaba los niveles máximos indicados en el Real Decreto 171/1985, de 11 de junio por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (sustituido, desde el día 7 de diciembre de 2012, en los mismos términos, por el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco) fijado para el horario nocturno en 30 dB (A)), además de que la instalación no disponía de sistema de limitación frecuencial. En concreto, la medición realizada arrojó como resultado que el nivel sonoro de inmisión originado en el interior de la vivienda por el funcionamiento del equipo de música a 93. 3 dB (A) promedio, registró un nivel promedio de 37. 4 dB (A), medido con la ventana cerrada, y 50. 1 d B (A) con la ventana abierta. Se hacía constar, además, que el motor de ventilación general del local estaba estropeado y que realizar la ventilación por la puerta del almacén suponía aumentar considerablemente la afección de las viviendas, al existir fuga del ruido al patio del local, siendo éste el principal foco. Por ello tras constatar que el nivel sonoro de inmisión originado en el interior de la vivienda por el funcionamiento del equipo de música superaba los niveles máximos indicados en el Decreto del Gobierno Vasco 171/1985, Laecor SL recomendó, en el informe de 30 de enero de 2008, realizar un tratamiento integral de aislamiento en la zona del almacén así como anclar el equipo de música mediante un limitador frecuencial. Este informe fue valorado por el arquitecto del Ayuntamiento de Getaria en un dictamen de 18 de marzo de 2008, en el que exigió, como condiciones para la apertura del local, que se reparase el sistema de ventilación para evitar la apertura de puertas como modelo de aireación del local, se colocase una doble puerta entre el bar y el patio utilizado como almacén, se reparase la ventana de la sala de billar para evitar la fuga del sonido y se instalase un sistema de anclaje para el equipo de música mediante un limitador frecuencial. Tras este informe, el Alcalde Sr. Marcelino se reunió en el Ayuntamiento con el Sr. Leonardo a quien trasladó que tenía que efectuar las obras indicadas por el arquitecto Sr. Benjamín . A pesar de que las mismas no se efectuaron, no existió mas queja por el ruido procedente de la música del Bar Sokoa hasta los días 7 y 8 de agosto de 2009, donde se volvió a denunciar el exceso de ruido procedente de la música del Bar Sokoa. Tras estas quejas, el Alcalde Sr. Marcelino acordó, en la resolución de la Alcaldía RE2009904

de 11 de agosto de 2009, acudir al lugar donde se ejerce la actividad, estudiar el "nivel de sonido" de los aparatos de música y medir el ruido que llega a las viviendas del entorno para comprobar si cumplen o no las medidas correctoras establecidas a la actividad, y, aprovechando la ocasión conocer la situación general de la actividad. Para ello solicitó de la empresa Laecor SI que verificase el estado de insonorización de local. Y ante la respuesta recibida de la citada empresa el 4 septiembre de 2009 -no se habían efectuado las actuaciones indicadas en el informe de 30 de enero de 2008 para evitar el ruido excesivo de la música del citado establecimiento cuando se utiliza el aparato de música a un volumen importante, que se incrementa de forma significativa cuando se abre la puerta que comunica el bar con el patio -, actuaciones, las referidas, que habían sido asumidas por el arquitecto del Ayuntamiento de Getaria en su dictamen de 18 de marzo de 2008-, el Alcalde Sr. Marcelino volvió a reunirse en el Ayuntamiento con el Sr. Leonardo y le exigió que hiciera las obras precisas para evitar los ruidos procedentes del aparato de música del bar que regentaba. El arrendatario no las hizo y el 31 de diciembre de ese mismo año cesó en la actividad, rescindiendo el contrato de arrendamiento que le vinculaba con los propietarios del local, sin que se hubiesen formulado, en ese período de tiempo, nuevas quejas por ruidos procedentes del Bar Sokoa. TERCERO.- En abril de 2011 asumió la explotación del bar Sokoa D. Lázaro . A pesar de que no realizó las obras descritas por el Arquitecto del Ayuntamiento de Getaria Sr. Benjamín en su informe de 18 de marzo de 2008, la explotación del establecimiento por su parte no dio lugar a alguna queja por ruido excesivo procedente de la música del bar Sokoa. Y ello debido a que instaló una doble puerta en el acceso al patio, tapó con un colchón el hueco de la ventana que da al patio y, sobre todo, empleó el aparato de música a menor volumen y en horarios que no se extendían hasta altas horas de la madrugada. CUARTO.- En abril de 2013 comenzó la explotación del bar Sokoa por D. Felix. A partir de julio de 2014, de una forma reiterada y hasta altas horas de la madrugada, utilizó el dispositivo de música del local al máximo volumen a la vez que dejaba abierta, para permitir la ventilación del local, la puerta que comunicaba el bar con el patio de los vecinos así como la que permitía el acceso al establecimiento por la vía pública. Por ello fueron constantes las denuncias y quejas que los vecinos del entorno del Bar Sokoa presentaron ante el Ayuntamiento de Getaria, ante la Ertzaintza y ante el Ararteko por el excesivo ruido de música hasta altas horas de la madrugada

procedente del equipo de música del bar Sokoa, que les impedía conciliar el sueño. En concreto se presentaron las siguientes reclamaciones: i) una queja de D. Carlos Miguel ante el Ayuntamiento de Getaria el día 28 de diciembre de 2007 indicando que el Bar Sokoa suele estar con la música muy alta hasta altas horas de la madrugada; ii) una queja de Dña. Rosana ante el Ayuntamiento de Getaria el día 7 de agosto de 2009; iii) una queja colectiva al Ayuntamiento de Getaria el día 8 de agosto de 2009 por el ruido de la música del Bar Sokoa; iv) una queja de Dña. Soledad ante el Ayuntamiento de Getaria el día 4 de mayo de 2010 pidiendo conocer la ordenanza municipal sobre horarios y niveles sonoros de los bares así como las vías de denuncia administrativa, si fueren necesarias; v) una denuncia de Dña. Soledad ante la Ertzaintza el día 23 de mayo de 2010 refiriendo ruidos; vi) una queja de Dña Rosana y Dña. Antonieta ante el Ayuntamiento de Getaria el día 23 de juio de 2014, denunciando el nivel de ruidos del bar Sokoa; vii) una queja de D. Carlos Miguel ante el Ayuntamiento de Getaria el día 29 de julio de 2014 denunciado la música multa del Bar Sokoa durante altas horas de la madrugada; viii) una denuncia por ruido formulada por Dña. Soledad ante la Ertzaintza el día 19 de agosto de 2014; ix) una denuncia de Dña. Soledad el día 19 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Getaria por los ruidos causados de madrugada con el volumen de la música del Bar Sokoa; x) una queja de D. Remigio ante el Ayuntamiento de Getaria el día 1 de agosto de 2014 solicitando el epígrafe de la actividad económica de Bar Sokoa y la normativa aplicable a nivel municipal para la apertura y cierre del local; xi) una queja de Dña Soledad ante el Ayuntamiento de Getaria el día 9 de septiembre de 2014 por ruidos del Bar Sokoa (folio 30); xii) una queja de Dña. Soledad el día 17 de agosto de 2015 denunciando la música muy alta durante la madrugada en el Bar Sokoa; xiii) una queja de Dña. Rosana ante el Ayuntamiento de Getaria el día 10 de octubre de 2014 solicitando el epígrafe de la actividad económica del bar Sokoa además como la normativa aplicable a nivel municipal para regular la apertura y cierre del local; xiv) una queja de Dña. Rosana ante el Ayuntamiento de Getaria el día 12 de octubre de 2014 en la que, entre otros aspectos, denuncia el ruido sin horario de cierre de la música del Bar Sokoa, aportando una relación de cada una de las reclamaciones de los vecinos del entorno; xv) una queja de Dña. Soledad ante el Ayuntamiento de Getaria el día 14 de octubre de 2014 por ruidos del Bar Sokoa; xvi) una queja de Dña. Rosana ante el Ayuntamiento de Getaria el día 14 de octubre de 2014 denunciando falta de

respuesta a las denuncias por el nivel de ruido del bar Sokoa. Consecuentemente, varios de los vecinos del entorno del Bar Sokoa no podían dormir porque la música del bar se mantenía, hasta altas horas de la madrugada, a un volumen que generaban un ruido notablemente superior al valor máximo de 30 decibelios para las viviendas entre las 22,00 horas de la noche y las 08,00 horas de la mañana, fijado en la Ley 3/1998. de 27 febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y ello debido a que, además del significativo volumen de la música hasta altas horas de la madrugada, dejaba abiertas las puertas de acceso al local y de comunicación del local con el patio, al no funcionar el sistema de ventilación. A pesar de que el Sr. Felix conocía la nociva influencia que el ruido musical durante la madrugada producía en la salud de muchos de los vecinos que residían en las cercanías del establecimiento, dado que no podían conciliar el sueño durante la noche, siguió utilizando de forma reiterada durante varios meses el aparato de música con un volumen significativamente alto hasta altas horas de la madrugada, manteniendo abiertas la puerta de acceso al local desde la vía pública así como la que comunica el local con el patio. QUINTO.- Dado la insostenible de la situación, ya en julio de 2014, los vecinos se reunieron en dos ocasiones con el Alcalde de la localidad, D. Lucio , solicitando que adoptase las decisiones que como máxima autoridad municipal le correspondían legalmente para poner fin al foco de ruido acústico que vulneraba las disposiciones contenidas en la Ley 3/1998 y Decreto 213/2012. El Alcalde Sr. Lucio , a pesar de que los vecinos, en las reuniones que mantuvieron con él le trasladaron la situación de malestar vital que vivían con el foco de ruido generado por la música del bar Sokoa, y, además, tenía a su disposición el elenco de quejas que de forma continuada eran presentadas por los ciudadanos afectados postulando su amparo mediante la adopción de medidas que le competían, como máxima autoridad del municipio, así como la queja presentada por una de ellas ante el Ararteko, y contaba, también, con los informes técnicos redactados por Laecor SL, así como los dos dictámenes elaborados por dos arquitectos del Ayuntamiento, y sabía que, en su condición de Alcalde, tenía la competencia para adoptar las decisiones que evitaran que el foco de contaminación acústica continuara generando un grave compromiso en la indemnidad psicofísica de los vecinos que moraban en el entorno del citado foco, no adoptó ninguna resolución que pusiera fin a la situación. De hecho, no fue hasta

el año 2017 cuando, al cerrar el bar por decisión de quien lo explotaba, se puso fin al foco de ruido. SEXTO.- El ruido generado por el local explotado por el Sr. Felix desde julio de 2014 provocó en Dña. Soledad una agravamiento del trastorno de ansiedad que padecía desde el año 2000, siendo preciso, para tratar el mismo, una intensificación del tratamiento con Diazepam y Stnilx. Otros vecinos sufrieron, también, padecimientos psicofísicos. Así, Dña. Rosana tomó tranquilizantes naturales para hacer frente al estado de ansiedad, rabia y malestar por el insomnio generado por el ruido, Dña. Antonieta tomó orfidal por indicación médica y Dña. Tomasa mentó que, en el referido período, no podía dormir por el ruido y fue en ocasiones a trabajar al hospital sin dormir. También otros vecinos del bar Sokoa, como D. Florentino , D. Remigio , D. Carlos Miguel y D. Jaime sufrieron trastornos derivados del insomnio por el ruido, si bien no precisaron medicación o fármacos para su tratamiento.

CASO Nº 6

Ildefonso , con DNI NUM000 , mayor de edad en cuanto nacido el NUM001 de 1955, sin antecedentes penales, desempeñaba el cargo de Secretario Interventor del Concello de Fisterra, en calidad de funcionario de la habilitación estatal, desde el 1 de agosto de 1983 hasta el mes de septiembre de 2018, cargo que continua desempeñando en la actualidad. Durante el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2011 al mes de diciembre de 2012 Ildefonso , con ánimo de obtener un beneficio patrimonial injusto, concibió la idea de detraer dinero de las arcas municipales, aprovechando las facultades de disposición inherentes a su cargo, pues tenía entre otros cometidos, no solo la firma de las órdenes de pago de las nóminas sino también su remisión al banco para que se cargaran contra la cuenta núm. NUM002 , titularidad del Concello, abierta en la entidad BBVA, sucursal de Santiago de Compostela. Para la ejecución de esta detracción y al objeto de incrementar el importe a percibir en concepto de retribuciones ordinarias, el acusado manipuló y alteró sus propias nóminas y las órdenes de pago de las mismas, las últimas una vez se presentaban a la firma del Alcalde y Tesorero del Concello, sustituyendo las fechas de expedición originales por otras ficticias, utilizando órdenes bancarias de otras mensualidades, modificándolas en sus conceptos, importe o fechas o insertando anotaciones

manuscritas con numerosas abreviaturas y cantidades que más tarde justificaría en las órdenes de pago. Así incluía anotaciones como "nómina", "compensación de vacaciones", "gratificaciones", "anticipos". Ildefonso era conocedor de que los citados conceptos no le correspondían o no constaba la incoación y resolución del expediente administrativo, legalmente previsto para su concesión o autorización. Las cantidades detraídas le fueron ingresadas al acusado en la cuenta bancaria de la que era titular en la entidad BBVA con núm. NUM003 . El importe de la cantidad indebidamente percibida y que procedía de las arcas municipales oscilaba entre 23.690 euros y 26.013,26 euros. Durante los años de servicio el acusado desempeñó su cargo más allá de su jornada laboral oficial, y no disfrutó de sus periodos vacacionales, sin percibir contraprestación económica alguna. Antes del año 2011 en conversación mantenida con el Alcalde, Paulino , convino en que sería compensado económicamente con efectos retroactivos cuando la situación económica del ente municipal hubiese saneado sus arcas. La bonanza en las arcas municipales se produjo, y se mantuvo al menos durante los años 2011 y 2012, llegándose a la solución de que en tanto hubiera dotación que lo permitiera el acusado Ildefonso iría cobrando a cuenta las cantidades disponibles para esa concreta partida de personal. Los arqueos mensuales de caja, las cuentas generales de los ejercicios 2011 y 2012 no presentaban descubierto alguno en las diferentes consignaciones presupuestarias, como tampoco lo halló el Consello de Contas de Galicia. Las alteraciones de los documentos (nóminas y órdenes de pago) fueron realizadas de forma grosera y burda, que era perfectamente apreciable por cualquiera, incluidos los empleados de la sucursal del BBVA de Santiago de Compostela. Ildefonso manipuló y alteró elementos básicos de varios documentos municipales que le afectaban (nóminas y órdenes de pago de las nóminas) con el fin de obtener la detracción indebida de dinero de las arcas municipales, con el consiguiente perjuicio a las mismas, dinero que se ingresó en una cuenta bancaria de su titularidad. Estas conductas tuvieron lugar en varias ocasiones durante un periodo de tiempo que discurre entre enero del año 2011 y diciembre del año 2012. El procedimiento ha sufrido una demora o retraso injustificado y relevante en relación con su complejidad, excluyendo las demoras atribuibles al acusado Ildefonso. El acusado Ildefonso reintegró a las arcas municipales la suma de 6.788,58 euros, correspondientes a anticipos, a través de transferencia de 26 de diciembre de 2018".